

Síntesis del SUP-JDC-491/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para contestar las consultas de la ciudadanía realizadas en ejercicio del derecho de petición?

HECHOS

1. El cinco de septiembre, un ciudadano presentó un escrito solicitando a la Dirección de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que le proporcionara diversa información.

2. El tres de octubre, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral respondió a la consulta.

3. El ocho de octubre, el actor presentó un juicio ciudadano en contra de la respuesta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Considera que la respuesta:

1. Fue emitida por una autoridad incompetente.
2. No es congruente con lo consultado.
3. Da respuestas genéricas.
4. No atiende todas las preguntas.
5. Incluye temas que no fueron consultados como el relativo a candidaturas independientes.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

En cuanto a la competencia, la Dirección Jurídica sí tiene atribuciones para contestar los planteamientos de la ciudadanía, en ejercicio a su derecho de petición, cuando estos se limitan a aspectos de carácter informativo.

Los agravios en contra de las consideraciones del acto impugnado son inoperantes por genéricos, ya que no precisan en qué parte fue incongruente o cuál respuesta fue ambigua o qué pregunta se dejó de analizar, de manera que esta Sala Superior pueda realizar un análisis al respecto.

Se **confirma** el
oficio impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-491/2023

ACTOR: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el oficio INE/DJ/14805/2023 que emitió la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral en atención a los planteamientos formulados por el actor en ejercicio de su derecho de petición.

Lo anterior, ya que dicha autoridad tiene las facultades para responder peticiones de la ciudadanía siempre y cuando las respuestas no impliquen un criterio de interpretación de normas o cambio de algún criterio que tenga impacto en el proceso electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Martín Camargo Hernández formuló algunos planteamientos, en ejercicio de su derecho de petición, ante la Dirección de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica del INE.
- (2) En atención a esto, la Dirección Jurídica emitió el oficio INE/DJ/14805/2023, respondiendo las preguntas planteadas por el ciudadano.
- (3) En contra de esta decisión, el actor presentó un juicio de la ciudadanía argumentando, esencialmente, que la respuesta fue emitida por una autoridad incompetente y que contenía diversos vicios de legalidad.
- (4) En este sentido, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la Dirección Jurídica tenía atribuciones para emitir el oficio impugnado y, en segundo término, si este fue emitido conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Consulta.** El cinco de septiembre,¹ Martín Camargo Hernández, hoy parte actora, presentó una consulta dirigida a la Dirección de Normativa y

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.



Consulta de la Dirección Jurídica del INE sobre diversos temas relacionados con los procesos de elección de precandidaturas y candidaturas, así como los procesos partidistas que se han realizado para elegir dirigencias políticas.

- (6) **Respuesta impugnada.** El tres de octubre, la Dirección Jurídica contestó la consulta presentada por el actor mediante oficio INE/DJ/14805/2023.
- (7) **Juicio ciudadano.** El ocho de octubre, el actor presentó, vía juicio en línea, un escrito de demanda en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente SUP-JDC-491/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. PROCEDENCIA

- (10) El juicio es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos:²
- (11) **Forma.** La demanda se presentó vía electrónica mediante el sistema de juicio en línea; consta con el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (12) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a lo siguiente. El plazo para presentar un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.

² Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 79 de la Ley de Medios.

- (13) En el presente caso, la resolución impugnada se emitió el tres de octubre y, según el dicho del actor, notificada el siguiente día, sin que existan constancias que permitan suponer lo contrario.
- (14) En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de octubre. Por lo tanto, si la demanda se presentó el ocho de octubre, es evidente su oportunidad.
- (15) **Legitimación e Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que la parte actora fue quien presentó la consulta que dio origen al acto impugnado.
- (16) Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico, ya que considera que la respuesta a su consulta no atiende correctamente todos los puntos que solicitó.
- (17) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del problema

- (18) El actor, en ejercicio de su derecho de petición, planteó las siguientes preguntas a la Dirección de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica del INE:
 - 1. SOLICITO ME INDIQUE SI CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, SE ENCUENTRA PERMITIDO Y REGLAMENTADO (Y EN TODO CASO CUAL ES ESA REGLAMENTACION LEGAL) EL REALIZAR PROCESO DE ELECCION A PRECANDIDATO O CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PRD, PRI, PAN, MORENA, PT Y PVEM, PREVIO AL INICIO FORMAL Y LEGAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
 - 2. SOLICITO SE ME INDIQUE SI MEDIANTE LA APROBACION DE LA CONSTITUCION DEL FRENTE AMPLIO POR MEXICO INTEGRADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y PRI, SE AUTORIZA O PERMITE LA



ELECCION DE PRECANDIDATO O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

3. SOLICITO ME INDIQUE SI LA ELECCION DE LA C. XOCHITL CALVEZ RUIZ, COMO COORDINADORA DEL FRENTE AMPLIO POR MEXICO, QUE INTEGRAN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PRI, PAN Y PRD, SE ENCUENTRA LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMAPARADA EN LA INTEGRACION Y ACUERDO DE AUTORIACION DEL FRENTE AMPLIO POR MEXICO.
4. SOLICITO ME INDIQUE SI DEL PROCESO DE ELECCION DE EL COORDINADORA DE EL FRENTE AMPLIO POR MEXICO SE LE HA PRESENTADO AVISO A ESTE INE DE DICHO PROCESO, Y SI SE ENCUENTRA REGISTRADO O APROVADO MEDIANTE ACUERDO DEL INE DICHO PROCESO, PARA SU ELECCION DE DICHO COORDINADOR.
5. SOLICITO ME INDIQUE SI DEL PROCESO DE ELECCION DE EL COORDINADOR DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACION, QUE LLEVAN A CABO LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, PT Y PVEM SE LE HA PRESENTADO AVISO A ESTE INE DE DICHO PROCESO, Y SI SE ENCUENTRA REGISTRADO O APROVADO MEDIANTE ACUERDO DEL INE DICHO PROCESO, PARA LA ELECCION DE DICHO COORDINADOR.
6. SOLICITO ME INDIQUE SI SE TIENE AVISO Y EN SU CASO REGISTRO DE QUIENES INTEGRAN LA COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS DE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, YA QUE AL CONSULTAR EN LA INFORMACION QUE ES PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET DEL INE, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS.
7. SOLICITO ME INDIQUE SI SE HAN INVESTIGADO DENUNCIAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE XOCHITL CALVEZ RUIZ, CON MOTIVO DE SU BUSQUESA Y PARTICIPACION EN LA ELECCION DE COORDINADOR DE EL FRENTE AMPLIO POR MEXICO.
8. SOLICITO ME INDIQUE SI EN EL PROCESO FEDERAL QUE ESTA POR INICIAR PREVIAMENTE, LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO NACIONAL PUEDEN REALIZAR ANTES DE INICIADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL, PROCESO DE ELECCION DE CANDIDATO Y PRECANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA.
9. SOLICITO ME INDIQUE SI PREVIO A EL INICIO DE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL LOS CIUDADANOS PUEDEN ANUNCIARSE PUBLICAMENTE COMO ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA FEDERAL POR EJEMPLO A

TRAVES DE REUNIONES PUBLICAS Y POR LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PUDIERAN SER PERIODICOS, REVISTAS, RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES.

10. SOLICITO ME INDIQUE SI PREVIO A EL INICIO DE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL LOS CIUDADANOS PUEDEN ANUNCIARSE PUBLICAMENTE COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR EL FRETE AMPLIO POR MEXICO POR EJEMPLO EN ENTREVISTAS Y NOTAS NOTICIOSAS A TRAVES DE REUNIONES PUBLICAS Y POR LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PUDIERAN SER PERIODICOS, REVISTAS, RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES.

(19) Al analizar las preguntas, la Dirección Jurídica consideró que el interés del actor se centraba en conocer la reglamentación de las siguientes temáticas:

- Proceso de elección de precandidaturas y candidaturas;
- Constitución del Frente amplio por México;
- Proceso de elección del coordinador de la defensa de la transformación, y
- Candidaturas independientes.

(20) Respecto del **proceso de elección de precandidaturas y candidaturas**, la autoridad responsable señaló que la Constitución General establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos en los términos que señalen la constitución y la ley.

(21) Asimismo, sostuvo que de conformidad con el artículo 43, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

(22) Sobre el tema de procesos de selección, la autoridad responsable destacó que los partidos políticos deberán prever un órgano interno colegiado e integrado democráticamente para organizar dichos procesos.

(23) Finalmente, la autoridad transcribió la definición de actos anticipados de campaña y precampaña prevista en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) y b), de la LEGIPE.



- (24) Respecto a la **constitución del Frente amplio por México**, la Dirección Jurídica expresó que la creación del frente tiene su origen un escrito presentado el pasado nueve de julio.
- (25) Asimismo, destacó que en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, la Sala Superior declaró la validez de la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México y refirió que en esa sentencia se vinculó al Consejo General del INE para que emitiera los lineamientos generales que regularan y fiscalizaran el mencionado proceso y cualquier otro con una finalidad similar, para salvaguardar la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (26) Respecto del **proceso de elección de la personas coordinadora de la defensa de la cuarta transformación**, la Dirección Jurídica específico que la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-180/2023 y su acumulado, dejó claro que ese procedimiento no corresponde al proceso interno de selección de la precandidatura o candidatura presidencial al proceso electoral federal 2023-2024, sino que se trata de un proceso partidista.
- (27) Finalmente, **respecto a las candidaturas independientes**, la Dirección jurídica sostuvo que el Consejo General del INE emitió la convocatoria para registrarse como candidato independiente en el acuerdo INE/CG443/2023, en el cual se establecen las fechas límites de inscripción para los distintos cargos.
- (28) Asimismo, señaló que en el artículo 423 de la LEGIPE establecen las normas que le son aplicables a las candidaturas independientes en materia de propaganda electoral.

5.2 Agravio

- (29) En contra de la respuesta de la Dirección Jurídica, la parte actora señaló como agravio, textualmente, lo siguiente:

Me causa agravio el que no se de respuesta congruente y de acuerdo a lo consultado y concentrar las preguntas y dar una respuesta genérica y que no contesta toda y cada una de las preguntas

formuladas como consulta ya que incluye temas que no se consultan como lo es el relativo a candidaturas independientes, y dejar sin respuesta las preguntas que de manera puntual se formularon y se ahí que se viola de manera directa mi derecho de petición en materia electoral, y en tal sentido se deberá ordenar dar respuesta congruente y completa, ya que no se puede tener por satisfecho el derecho de petición en materia político-electoral, y se violan los principios de legalidad, de debido proceso, las normas esenciales de el procedimiento, resulta incongruente e incompleta la respuesta, falta de fundamentación y motivación y se viola también el derecho de petición todos ellos previstos en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción V, 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que se emite por persona que carece de competencia y facultades para emitir el oficio impugnados.

(30) De lo anterior, se desprende que el actor se inconforma de la respuesta impugnada por lo siguiente:

1. No es congruente con lo consultado.
2. Da respuestas genéricas.
3. No atiende todas las preguntas.
4. Incluye temas que no fueron consultados como el relativo a candidaturas independientes.
5. Fue emitida por una autoridad incompetente.

5.3 Metodología de estudio

- (31) En atención a que el estudio sobre la competencia de la autoridad responsable es de estudio preferente, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relacionado con esta temática y, en caso de ser necesario, se analizará de manera conjunta el resto de los planteamientos.
- (32) Lo anterior, sin que esta forma de análisis le cause perjuicio al promovente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**



5.4 Pronunciamiento de la Sala Superior

A. La Dirección Jurídica del INE sí tenía competencia para contestar los planteamientos del peticionario

Para esta Sala Superior es **infundado** el agravio, ya que la Dirección Jurídica sí tiene facultades para atender planteamientos de la ciudadanía que no tengan como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales, generar criterios o modificarlos y las respuestas sean de carácter meramente informativo.

Antes de entrar al estudio de fondo del agravio, es importante mencionar que aun cuando el actor no argumente por qué considera que la responsable no era competente para emitir las respuestas a sus cuestionamientos o, bien, que autoridad considera que sí lo era, esta Sala Superior esta facultada para realizar un análisis de esta cuestión de orden público y, por lo tanto, estudio preferente.³

En ese sentido, a fin de emitir una determinación sobre la competencia de la Dirección Jurídica para responder peticiones de carácter informativo a la ciudadanía, resulta pertinente, en primer lugar, identificar el marco normativo aplicable al derecho de petición, así como las facultades de la responsable.

Marco normativo

- Del derecho de petición

- (33) En el artículo 8° constitucional se establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

³ Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- (34) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- (35) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.
- (36) El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁴

- **De la distribución de competencias entre el Consejo General del INE y diversas áreas de apoyo**

- (37) La facultad de las autoridades administrativas electorales de responder consultas se encuentra prevista en el artículo 5, numeral 1, de la LEGIPE.
- (38) En el caso del **Consejo General del INE**, tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre **la aplicación e interpretación de las normas**,⁵ ya que, como el órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

⁴ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

⁵ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”



- (39) Por su parte, en el Reglamento Interno del INE se prevé que la Dirección Jurídica es el órgano que puede brindar servicios legales a la ciudadanía en lo general, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones.
- (40) Asimismo, según lo previsto en el Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica, dicho órgano, a través de la Dirección de Normatividad y consulta, puede conocer de los escritos que, en ejercicio del derecho de petición, le presente la ciudadanía en general.⁶

Caso concreto

- (41) Con base en lo anterior, Sala Superior considera que la Dirección Jurídica sí tenía competencia para pronunciarse sobre la consulta planteada por el actor, como se explica a continuación.
- (42) En el caso, el actor planteo diez cuestiones por las cuales **solicita que se le informe** sobre lo siguiente:
- la existencia de regulación sobre los procesos de elección de candidaturas y precandidaturas;
 - los efectos de la aprobación del Frente Amplio por México;
 - el registro del Frente Amplio por México;
 - el registro del proceso de el coordinador de la defensa de la transformación;
 - la integración de un órgano partidista;
 - la estadística relacionada con las quejas presentadas en contra de una ciudadana;
 - la regulación de precampañas y campañas;
 - las prohibiciones de los aspirantes a un cargo de elección popular, y

⁶ Información consultable en la página 48 del Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica, numeral 2.

- las prohibiciones de los aspirantes a un cargo de elección popular.
- (43) Como se puede apreciar, los planteamientos que realizó el actor se limitan a preguntar cuestiones de hecho (quienes integran un órgano partidista o si existen datos de registro del Frente Amplio por México o el proceso de selección de coordinador), así como cuestiones de derecho que no implican interpretación o creación de criterios aplicables al proceso o función electoral con efectos propios y a terceros (solamente solicitó saber cuáles normas son aplicables a los procesos de selección de precandidaturas y candidaturas).
- (44) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que **cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo se ha estimado que las áreas del INE sí pueden dar respuesta.**⁷
- (45) En este sentido, fue correcto que la Dirección Jurídica respondiera las cuestiones planteadas por el actor, debido a que esta dirección sí tiene atribuciones para contestar consultas de carácter informativo como un servicio legal que se ofrece a la ciudadanía en lo general de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso h), del Reglamento Interior del INE y el Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica.
- (46) Por lo tanto, no era necesaria la intervención del máximo órgano de decisión del INE, ya que la **Dirección Jurídica** actuó como un órgano de la Secretaría Ejecutiva que tiene la obligación de administrar y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del INE,⁸ a fin de dar operatividad a los trabajos de dicha institución, por lo **que sí tiene competencia** para conocer de las consultas planteadas por la ciudadanía en ejercicio del derecho de petición **cuando estas sean de un carácter meramente informativo.**

⁷ Argumentación sostenida en la sentencia SUP-JDC-283/2023.

⁸ Artículo 41 del Reglamento Interior del INE.



- (47) Suponer lo contrario, implicaría que el Consejo General del INE tuviera que atender todas y cada una de las peticiones que plantea la ciudadanía sin distinguir entre aspectos determinantes para el desarrollo de los procesos electorales y simples consultas informativas en materia electoral, lo cual entorpecería las funciones del máximo órgano de decisión del INE.
- (48) En consecuencia, el acto impugnado es válido al haber sido emitido por autoridad competente.

B. Legalidad de las respuestas

- (49) Para esta Sala Superior los agravios dirigidos a evidenciar supuestos vicios de legalidad en relación con la respuesta impugnada son **inoperantes**, por **genéricos e imprecisos**.
- (50) Es criterio reiterado de este Tribunal electoral que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.
- (51) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.⁹

⁹ Consultable en las páginas 122 y 123, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (52) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado; esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.
- (53) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - **Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
 - Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, o
 - **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.**
- (54) En el caso, la inoperancia de los agravios se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del actor, ya que, en principio, no formula algún agravio que se dirija a controvertir puntual o particularmente alguna de las respuestas que le dio la Dirección Jurídica.
- (55) Adicionalmente, sus planteamientos sobre una incongruencia, falta exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en las respuestas son insuficientes para que esta Sala Superior pueda realizar un estudio pormenorizado en relación con lo determinado por la responsable.
- (56) En ese sentido, se insiste, no es una exigencia desproporcionada la que se impone al actor sobre la necesidad en la precisión de sus agravios, ya que,



sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

5.5 Conclusión

- (57) Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el oficio INE/DJ/14805/2023 impugnado.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-491/2023¹⁰

- (58) Emito el presente **voto razonado**, ya que, aunque comparto el sentido de la resolución porque coincido en que el Director Jurídico del INE tiene competencia para responder la consulta formulada por el actor, estimo necesario señalar que la solución del presente caso obedece a un cambio de criterio, como explico a continuación.
- (59) Esta Sala Superior tiene una línea de precedentes¹¹ donde se ha establecido que, cuando la materia de una consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma, se ha considerado que esa competencia le corresponde al Consejo General del INE.
- (60) En cambio, se ha señalado que el Director Jurídico del INE **tiene atribuciones para dar respuesta a consultas internas y brindar servicios de asesoría a los distintos órganos internos e instancias del propio INE.**
- (61) En el caso, en la sentencia aprobada por esta Sala Superior se razona que fue correcto que la Dirección Jurídica del INE respondiera las cuestiones planteadas por el actor, debido a que esta dirección sí tiene atribuciones para contestar consultas de carácter informativo como un servicio legal que se ofrece a la ciudadanía en lo general¹².
- (62) Debido a lo anterior, estimo que dicha argumentación implica un cambio de criterio que es acorde con la interpretación de las diversas atribuciones con que cuenta la Dirección Jurídica del INE.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véase las sentencias SUP-RAP-165/2017 y SUP-JDC-496/2017 acumulados; SUP-RAP-118/2018; SUP-JDC-76/2019; SUP-JDC-149/2020; SUP-JDC-10071/2020; SUP-JDC-10232/2020; SUP-JDC-116/2022; y SUP-JDC-283/2023.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso h), del Reglamento Interior del INE y el Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica.



- (63) En efecto, el artículo 67, numeral 1, incisos b), d) y h), del Reglamento Interior del INE, establece lo siguiente:

67.1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

...

d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados. La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;

...

h) Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones;

...

- (64) De la interpretación de dichas disposiciones advierto que la Dirección Jurídica del INE tiene competencia para responder consultas de la ciudadanía sobre la aplicación de las leyes electorales o que impliquen una simple orientación o asesoría.
- (65) Ello guarda razonabilidad en la medida que evita que el Consejo General del INE atienda todas las peticiones de la ciudadanía, pues, como ya se dijo, únicamente debe conocer las consultas que **supongan la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma.**
- (66) Por tanto, no cualquier consulta debe ser de conocimiento del máximo órgano de dirección del INE, sino que sólo debe conocer los supuestos que verdaderamente necesiten de su intervención.
- (67) Sobre todo, si se tiene en cuenta que el Consejo General del INE tiene diversas atribuciones, como la emisión de los acuerdos necesarios para

organizar los procesos electorales federales, los cuales implican un grado alto de complejidad y celeridad en su aprobación.

- (68) Bajo esa lógica, las consultas de la ciudadanía que impliquen una simple orientación o asesoría pueden distraer la atención de los asuntos que son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive para la organización interna del INE.
- (69) En ese tenor, coincido con que la Dirección Jurídica del INE es competente para desahogar la consulta formulada por el actor, pues sus planteamientos no implicaban realizar un ejercicio argumentativo para esclarecer el sentido interpretativo de disposición alguna o una motivación reforzada.
- (70) Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.